

a) Control y seguimiento en la aplicación de las decisiones del Consejo General.

b) Elevar, con el correspondiente informe, al Consejo General la Memoria anual y el anteproyecto de Presupuestos y las líneas generales de actuación para cada ejercicio.

c) Ejercer cuantas funciones le hayan sido expresamente delegadas por el Consejo General.

d) Proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Organismo.

2. La Comisión Permanente se reunirá cada dos meses, así como cuantas veces la convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición del 20 por 100 de los Vocales, sin que ante los mismos se compute el Presidente.

3. Por cada Organización representada y por la Administración, en su caso, podrá asistir a la Comisión Permanente un experto al objeto de asesorar y poder informar en un tema en concreto que haya sido incluido en el orden del día. Los expertos no tendrán derecho al voto.

Art. 10. Composición de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente estará integrada por nueve Vocales: Tres en representación de los Sindicatos, tres en representación de las Organizaciones Empresariales y tres representantes de la Administración Pública, elegidos por los representantes sindicales y empresariales entre los respectivos Vocales del Consejo General. Su Presidente será el Director del Instituto, que a la vez es uno de los miembros representantes de la Administración Pública.

Actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, el Secretario del Consejo General.

Art. 11. Comisiones Especiales.

El Consejo General y la Comisión Permanente podrán constituir Comisiones Especiales con sujeción al mismo criterio de composición representativa y orgánica establecido por la Comisión Permanente, auxiliados, en su caso, por personas expertas. Dichas Comisiones podrán recabar a través de la Secretaría General cuantos informes y dictámenes estimen para el cumplimiento de sus fines.

Estas Comisiones tendrán como misión la realización de estudios y propuestas sobre temas específicos o monográficos.

Art. 12. Convocatoria.

1. Corresponde al Secretario general del Instituto efectuar, de orden del respectivo Presidente, las oportunas notificaciones y citaciones.

2. Las convocatorias se efectuarán siempre por escrito y por los medios más idóneos para garantizar adecuadamente su recepción con la debida antelación, que será de ocho días hábiles para sesiones ordinarias y de cinco para las extraordinarias. No obstante, el Presidente, en caso de especial urgencia e inaplazable necesidad, podrá alterar dicho plazo, siempre que garantice a los Consejeros el conocimiento previo y suficiente de las convocatorias.

3. Las convocatorias deberán comunicar el día, hora y lugar de la reunión a celebrar, así como el orden del día, e incluir, en todo caso, la documentación adecuada para estudio previo.

4. En la citación para la primera convocatoria se incluirá la de la segunda.

Art. 13. Orden del día de la sesión.

1. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá la lectura y, en su caso, la aprobación del acta de la sesión anterior, así como los demás puntos que acuerde la Presidencia.

2. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por voto favorable de la mayoría.

3. El orden del día de las sesiones que con carácter extraordinario se convoquen contendrá los temas propuestos por el Presidente o, en su caso, por los miembros que lo hubiesen solicitado.

4. La Comisión Permanente podrá acordar la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo General, previa propuesta suscrita por el 20 por 100 de los Consejeros.

Art. 14. De las reuniones del Consejo General y de la Comisión Permanente.

1. El Consejo General y la Comisión Permanente se entenderán constituidos válidamente cuando concurren dos tercios, al menos, de sus componentes en primera convocatoria o la mitad más uno en segunda.

2. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

No obstante, para aprobar el anteproyecto del presupuesto y la Memoria anual y elaborar los criterios de actuación del Instituto,

así como las mociones que pudieran ser presentadas y que hagan referencia a las anteriores cuestiones, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo General.

3. El voto será individual y secreto, salvo que existiera manifiesta unanimidad entre los Consejeros sobre el tema propuesto.

4. De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, las que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación de forma sucinta y sustancial, la forma y resultados de la votación y el contenido de los acuerdos.

De acuerdo con el artículo 7, apartado 1, b), los miembros del Consejo podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención y los motivos que lo justifiquen.

Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario general, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, acompañándose en este caso el correspondiente texto del acta a la convocatoria.

5. Cualquier miembro del Consejo General, incluido el Secretario general, tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en cada sesión siempre que aporte en el acto del texto escrito que se corresponda exacta y fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

Art. 15. De las Comisiones Provinciales.

1. Las Comisiones Provinciales del Consejo General del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo estarán integradas por:

a) Tres Vocales en representación de los Sindicatos más significativos en proporción a su representatividad.

b) Tres Vocales por las Organizaciones Empresariales de más representatividad.

c) Tres Vocales representantes de la Administración Pública. La representatividad a que se alude en los apartados a) y b) se entiende asignada de acuerdo con la legislación vigente.

2. Los representantes de la Administración, entre los que figurarán el Presidente y Vicepresidente de la Comisión, serán nombrados por la Autoridad competente.

Art. 16. En lo no previsto en las presentes normas será de aplicación lo establecido en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Comisiones Provinciales a que se refiere el artículo 15, una vez establecido los criterios de actuación del Instituto, se constituirán por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el plazo de cuatro meses a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 25 de enero de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Trabajo y Director del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2560

ORDEN de 31 de enero de 1985 por la que se reestructura parcialmente la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, reestructuró determinados Organos de la Administración del Estado, entre ellos el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y en particular

concretaba la estructura de la Secretaría General Técnica, así como la Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales, encuadrada en dicha unidad.

Posteriormente, la Orden de 30 de septiembre de 1982 desarrolló la estructura básica prevista en el Real Decreto 2924/1981, de acuerdo con las necesidades presentes en aquel momento.

Por la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado, en su disposición adicional segunda, se facultó al titular de cada Departamento para llevar a cabo la creación, modificación, refundición o supresión de Servicios, Secciones, Negociados y niveles asimilados, reservándose en su artículo 12 al Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, la realización de modificaciones que afectasen a Subdirecciones Generales y órganos superiores.

Teniendo en cuenta el estado del proceso negociador para la adhesión de España a las Comunidades Europeas y las necesidades que se derivan de la integración en el sector agrícola español como consecuencia de la misma, resulta conveniente, en la dinámica de preparación de una adhesión armoniosa, modificar determinadas unidades de la Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales para adaptarlas a las estructuras administrativas comunitarias.

En su virtud, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el punto 1.5 del apartado tercero, «Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales», de la Orden de 30 de septiembre de 1982, por la que se reestructuran determinadas unidades del Departamento, en los siguientes términos:

1.5 Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales:

1.5.1 Servicio de Reglamentación Agraria de la CEE.

1.5.1.1 Gabinete de Organizaciones Comunes de Mercado de Productos de Origen Vegetal, con nivel orgánico de Sección.

1.5.1.2 Gabinete de Organizaciones Comunes de Mercado de Productos de Origen Animal, con nivel orgánico de Sección.

1.5.1.3 Un Negociado dependiente directamente del Jefe del Servicio.

1.5.2 Servicio de Política Estructural Comunitaria.

1.5.2.1 Gabinete de Política Regional Comunitaria, con nivel orgánico de Sección.

1.5.2.2 Un Negociado dependiente directamente del Jefe del Servicio.

1.5.3 Servicio de Cooperación Agraria Internacional.

1.5.3.1 Negociado 1.º

1.5.3.2 Negociado 2.º

Ambos Negociados dependerán directamente del Jefe del Servicio.

1.5.4 Servicio Exterior Agrario.

1.5.4.1 Sección de Coordinación Agraria Exterior.

1.5.4.2 Sección de Relaciones Bilaterales y con Organismos Internacionales.

1.5.4.3 Un Negociado dependiente directamente del Jefe del Servicio.

1.5.5 Un Negociado dependiente directamente del Subdirector general.

Segundo.—1. Sin perjuicio de su adscripción genérica a la Secretaría General Técnica, de la Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales dependerán tres Consejerías Técnicas.

2. Asimismo, de la Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales dependerán cuatro Directores de Programa, con nivel retributivo de Jefatura de Servicio, para los Programas de Coordinación Técnica de las relaciones con la CEE, de Acción Comunitaria Interior, de Relaciones Bilaterales y Multilaterales y de Seguimiento y Evaluación de la Cooperación y Asistencia Técnica Internacional.

Tercero.—Quedan suprimidas las siguientes unidades:

• Los Servicios de Integración Europea, de Reglamentación Comunitaria y Documentación y de Cooperación y Asistencia Técnica Internacional.

Los Gabinetes de Organizaciones Comunes de Mercado e Intercambios y de Política Socioestructural Comunitaria.

Las Secciones de Reglamentación Comunitaria, de Gestiones de Relaciones con la CEE y de Organismos y Conferencias Internacionales.

Los diez Asesores a que hace referencia el artículo 11 del Real Decreto 516/1978, de 11 de marzo.

Cuarto.—El punto 1.7 del apartado tercero de la Orden de 30 de septiembre de 1982 queda modificado de la siguiente forma:

1.7 Para apoyo al proceso de integración en la Comunidad Económica Europea, los funcionarios de distintos Centros Directivos y Organismos del Departamento adscritos actualmente a la Secretaría General Técnica y aquellos que, a propuesta del Secretario general Técnico, se incorporen en el futuro, prestarán servicio en la Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales, a través del Servicio de Reglamentación Agraria de la CEE o del Servicio de Política Estructural Comunitaria, continuando en las plantillas de los Centros y Organismos de procedencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que puedan percibirse las remuneraciones correspondientes a los puestos de trabajo a que se refiere la presente disposición, los titulares de los puestos de trabajo que se suprimen continuarán percibiendo sus emolumentos con cargo a los créditos correspondientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el punto 1.8 del apartado tercero de la Orden de 30 de septiembre de 1982.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden, que no produce incremento de gasto público, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 31 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2561 *ORDEN de 9 de febrero de 1985 por la que se amplía el periodo de suscripción del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, Plan 1984.*

Ilustrísimos señores:

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, del pasado 30 de enero, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de enero de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, última de las normas aplicables a dicho Seguro, y considerando que el margen de tiempo comprendido entre la publicación de la citada disposición y la finalización del periodo de suscripción, fijado para el 28 de febrero, pudiera resultar escaso.

Este Ministerio, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El periodo de suscripción para la producción base del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, Plan 1984, finalizará, para todo el territorio nacional, el 31 de marzo de 1985.

Segundo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 9 de febrero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director general del IRA y Presidente de ENESA.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2562 *CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de febrero de 1985 por la que se regula el régimen de jornada laboral de mañana y tarde del personal Facultativo de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 6 de febrero de 1985, páginas 3034 y 3035, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 2.º punto 3, donde dice: «... que establecen para las actividades de investigación los artículos 16 de la Ley 53/1984, ...», debe decir: «... que establecen para las actividades de investigación los artículos 6 y 16 de la Ley 53/1984, ...».